



PROCESO : APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO.		No. Consecutivo SISI95-2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2000-73 / 2000-73,04	

**GOBERNAR  
ES HACER**

Bucaramanga, 13 de Septiembre 2021

señor(a)  
**OFICINA TIC ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**  
E.S.D.

**Ref. AVISO N°. 34      RESOLUCIÓN No. 153 de Abril de 2021**

### INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE DESCONGESTIÓN

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCIÓN No. 153 de Abril de 2021** "Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado por la Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA, apoderada judicial de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, contra decisión proferida por la Inspectora de Policía Urbana, Inspección Promiscua I, Resolución No. 037 de fecha 31 de Octubre de 2019, contenida en el Acta de Audiencia Pública de la misma fecha, en proceso de Perturbación a la Posesión Radicado No. 092 2017"

Se publica, el presente **AVISO No. 34** por un término de cinco (5) días contados a partir del día 15 de Septiembre de 2021 en la página web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co) así como en la **OFICINA DE SEGUNDA INSTANCIA** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 de Septiembre a las 7:30 A.M.

**TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ**  
Abogada CPS  
Oficina de Segunda Instancia  
Secretaría del Interior  
Alcaldía de Bucaramanga

Constancia secretarial. Se desfija el presente aviso hoy 22 de Septiembre a las 5:00 P.M.

**TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ**  
Abogada CPS  
Oficina de Segunda Instancia  
Secretaría del Interior  
Alcaldía de Bucaramanga

Revisó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS  
Proyectó: Karoll Tatiana Fuentes Aparicio – Practicante UNAB

<b>PROCESO:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		<b>No. Consecutivo</b> R-SDIM 153 -2021
<b>Subproceso:</b> Despacho Secretaria <b>Código Subprocesos:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES <b>Código Serie/ (TRD)</b> 2000-244	

**RESOLUCIÓN No. 153 DE 2021**  
(28 de abril de 2021)

**Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No 037 de fecha 31 de Octubre de 2017, proferida por el Inspector de Policía Urbana – Inspección Promiscua I, en audiencia de la misma fecha, Proceso Policivo radicado bajo el No 092 - 2017**

**EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas mediante Decreto Municipal No 066 de 2018 y teniendo en cuenta:

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado la Dra. IVÓN TATIANA SANTANDER SILVA, apoderada judicial de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, contra la decisión proferida por la Inspectora de Policía Urbana, Inspección Promiscua I, Resolución No 037 de fecha 31 de octubre de 2019, contenida en el Acta de Audiencia Pública de la misma fecha, en proceso de Perturbación a la Posesión, Radicado No 092 - 2017

**II. ANTECEDENTES**

**1. Antecedentes Procesales**

- Escrito de Querrela del 15 de noviembre de 2017, presentada por la doctora IVON TATIANA SANTANDER SILVA, apoderada judicial de la Dirección de Transito de Bucaramanga, en contra de la señora HILDA MARÍA BUENO DÍAZ, y/o personas indeterminadas.
- Auto No 254 de fecha 11 de diciembre de 2017, se rechaza la querrela, y se ordena el archivo de la misma.
- Escrito de la parte querellante, de fecha 26 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2017.
- El 26 de marzo de 2018, se resuelve recurso de reposición y se confirma en su integridad el auto recurrido.
- Comunicación de notificación personal del 27 de marzo de 2018, a la parte querellante.
- Constancia secretarial de fecha 10 de abril de 2018, que el 06 de abril de 2018, se notificó la apoderada de la parte querellante y se remite en efecto devolutivo el recurso de apelación al superior jerárquico.
- Escrito de la apoderada de la parte querellante de fecha 09 de abril de 2018, solicitando se resuelva el recurso de alzada.



Alcaldía de  
Bucaramanga

<b>PROCESO:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		<b>No. Consecutivo</b> R-SDIM 153 -2021
<b>Subproceso:</b> Despacho Secretaria <b>Código Subprocesos:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES <b>Código Serie/ (TRD)</b> 2000-244	

**GOBERNAR  
ES HACER**

- Escrito del secretario del interior devolviendo el expediente al inspector de conocimiento, para que se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, recibido el 17 de abril de 2018.
- Auto aclaratorio de fecha 09 de mayo de 2018, mediante el cual se modifican los artículos, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación, se remite al superior jerárquico el expediente previamente foliado..
- Resolución No 0286 del 20 de junio de 2018, mediante la cual se resuelve recurso de apelación contra auto de fecha 11 de diciembre de 2017.
- Diligencias de notificación personal de fechas 21 y 28 de junio de 2018.
- Auto No 294 del 16 de julio de 2018, mediante el cual se admite la querrela interpuesta por la apoderada de la parte querellante y se radica bajo el No 092 de 2017, se dará el trámite de Proceso Verbal Abreviado, se fija fecha para la Audiencia Pública.
- Comunicaciones de fecha 17 de junio de 2018, dirigida a las partes para citación de Audiencia Pública.
- Escrito de fecha 03 de agosto de 2018, de la parte querellada de solicitud de copias del proceso.
- Escrito de fecha 24 de agosto de 2018, de la parte querellada, solicitud de aplazamiento de diligencia de descaros.
- Auto No 3454 del 27 de agosto de 2018, se fija nueva fecha para la realización de la Audiencia Pública.
- Auto No 346 del 31 de agosto de 2018, solicita la parte querellada se declare la nulidad del proceso, se ordena suspender la diligencia de Audiencia Pública y se fija nueva fecha para la realización de la misma.
- Resolución No 018 del 10 de septiembre de 2018, por medio de la cual se resuelve la solicitud de nulidad.
- Auto No 349 del 10 de septiembre de 2018, se da lectura a la resolución anterior, se notifica en estrados y la parte querellada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación. Se suspende la diligencia y se fija nueva fecha para reanudar la Audiencia Pública.
- Resolución No 019 del 11 de septiembre de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, se confirma la resolución No 018 de 2018, se niega el recurso de apelación, se suspende la diligencia de Audiencia pública y se fija nueva fecha.
- La Personería de Bucaramanga, realiza veeduría al proceso, acta de visita de fecha 12 de septiembre de 2018.
- Escrito de la Personería de Bucaramanga, de fecha 19 de septiembre de 2018, solicitando aplazar la audiencia, toda vez que existe una acción de tutela impetrada por la parte querellada.
- Auto No 351 del 19 de septiembre de 2018, se suspende la diligencia de Audiencia Pública y se programa nueva fecha para la misma.
- Acta de visita especial de la Personería de Bucaramanga, de fecha 06 de noviembre de 2018.
- Comunicación de fecha 16 de noviembre de 2018, asunto declaratoria de impedimento.
- Resolución No 0341 del 26 de diciembre de 2018, mediante la cual se resuelven unos impedimentos.



Alcaldía de  
Bucaramanga

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 153 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

**GOBERNAR  
ES HACER**

- Escritos de la parte querellante de fechas 27 de marzo y 17 de mayo de 2019, solicitando de reanude la Audiencia pública, la cual fue suspendida por interposición de la acción de tutela.
- Auto No 312 del 17 de junio de 2019, se reconoce personería a apoderada de la Dirección de Transito de Bucaramanga, y se fija nueva fecha para realizar la Audiencia Pública.
- Escrito de fecha 25 de junio de 2019, de la apoderada de la dirección de Transito de Bucaramanga, reasumiendo el poder conferido.
- Auto No 435 del 21 de agosto de 2019, se fija fecha y hora la Audiencia Pública.
- Comunicaciones de fecha 30 de agosto de 2019, citación a las partes dentro del proceso para Audiencia Pública.
- Escrito del apoderado de la parte querellada del 4 de septiembre de 2019, solicitando aplazamiento de la audiencia pública.
- Auto No 476 del 04 de septiembre de 2019, se suspende la diligencia de Audiencia Pública y se fija nueva fecha para la realización de la misma.
- Comunicaciones a las partes de fecha 11 de septiembre de 2019, citación Audiencia Pública.
- Acta de Audiencia Pública de fecha 19 de setiembre de 2019, se concede el uso de la palabra a las partes, se decretan pruebas y se fija fecha para reanudar la audiencia.
- Acta de visita especial de la Personería de Bucaramanga, de fecha 19 de septiembre de 2019
- Auto No 513 del 01 de Octubre de 2019, se suspende la diligencia de Audiencia Pública fijada y se fija nueva fecha para que se reanude.
- Escrito del apoderado de la parte querellada de fecha 25 de septiembre de 2019, allegando pruebas decretadas.
- Auto No 536 del 28 de octubre de 2019, se suspende la diligencia de Audiencia Pública y se fija fecha para la reanudación.
- Audiencia de fallo Resolución No 037 del 31 de octubre de 2019, la parte querellante interpone recurso de apelación, el cual se concede en el efecto devolutivo y se remite al superior jerárquico para desatar el recurso.
- Solicitud de la apoderada de la parte querellante de fecha 19 de febrero del 2020, se resuelva recurso de apelación.

## 2. Decisión Impugnada

Se trata de la decisión proferida por la Inspectora de Policía Urbana, Inspección de Policía Promiscua I, contenida en el Acta de Audiencia Pública llevada a cabo el 31 de octubre de 2019, Resolución No 037 de la misma fecha, en la que una vez agotadas las etapas previstas por el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 para el Proceso policivo Verbal Abreviado, se dispuso:

***“PRIMERO: NO AMPARAR POLICIVAMENTE a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, respecto de la presunta perturbación a la posesión.”***



Alcaldía de  
Bucaramanga

<b>PROCESO:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		<b>No. Consecutivo</b> R-SDIM 153 -2021
<b>Subproceso:</b> Despacho Secretaria <b>Código Subprocesos:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES <b>Código Serie/ (TRD)</b> 2000-244	

**GOBERNAR  
ES HACER**

### De la Tesis del Ad quo

Para el efecto, a partir de los medios de convicción recaudados, luego de revisado el expediente y analizadas las pruebas aportadas por las partes consideró la primera instancia en síntesis, no conceder el amparo policivo por perturbación a la posesión.

La Inspección de Policía deriva sus facultades de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía, las disposiciones previstas son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas.

La primera instancia, al realizar el análisis del material probatorio allegado por las partes, le es claro que la Dirección de Transito de Bucaramanga, ostenta la propiedad sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, y que ejerció actos constitutivos de propiedad al usufructuar, disponer y explotar del mismo, en este caso a través de la elación contractual existente con el querellado, que al materializar esta relación las partes acordaron los requisitos mínimos para la existencia del contrato desde el año 2005.

Cita el Artículo 775 que consagra "se llama mera tenencia a la que se ejerce sobre una cosa, no como su dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, le secuestre, el usufructuario, le usuario, el que tiene derecho de habitación, son: meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno."

En este caso el individuo reconoce un dominio ajeno y esa relación se deriva de un contrato.

Respecto a la posesión, se establecen unos elementos para configurarla, el subjetivo el animus y el objetivo o corpus.

En el caso que nos ocupa la parte querellada, reconoció la existencia de un dueño al igual de la existencia de la relación contractual y cancelo los cañones de arrendamiento por la tenencia del mismo. Es por ello que la situación planteada a lo largo del proceso de marras se distancia de una perturbación a la posesión.

Hace claridad que el despacho no es competente para establecer si el contrato en cuestión está vigente, puesto que entre sus facultades y atribuciones no está la de reconocer u otorgar derechos, puesto que cada procedimiento responde a la naturaleza de los asuntos y objetivos que se pretenden satisfacer a través del mismo, por lo tanto no es válido dirimir a través de un proceso policivo asuntos derivados de una relación contractual, para lo cual se prevén reglas diferente de trámite, ajenas adelantadas en el derecho policivo.



Alcaldía de  
Bucaramanga

<b>PROCESO:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		<b>No. Consecutivo</b> R-SDIM 153 -2021
<b>Subproceso:</b> Despacho Secretaria <b>Código Subprocesos:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES <b>Código Serie/ (TRD)</b> 2000-244	

**GOBERNAR  
ES HACER**

Por lo expuesto anteriormente el Ad quo resuelve no amparar policivamente al señor Pablo Antonio Otero Acevedo.

### 3. Del Recurso de Reposición

Conforme se observa, la apoderada judicial de la parte querellante doctora Ivon Tatiana Santander Silva, en Audiencia Pública Celebrada el 31 de octubre de 2019, en la cual profiere Resolución No 037, no hace uso del recurso de reposición, solo interpone recurso de apelación, el cual se concede en el efecto devolutivo y se remite el expediente ante el superior jerárquico.

### 4. Del Recurso de Apelación

La apoderada judicial de la Dirección de Transito de Bucaramanga, en calidad de querellante, interpone en subsidio el recurso de apelación contra la decisión proferida en Audiencia Pública de fecha 31 de octubre de 2019, Resolución No 037, proferida por la Inspectora de Policía Urbana, Inspección Promiscua Uno.

Argumenta la doctora IVON TATIANA SANTANDER SILVA:

- Los actos de perturbación tienen su origen en la ocupación de manera irregular del bien público objeto de amparo policivo, sin desconocer en ese momento la existencia de un contrato de arrendamiento que hubo entre las partes.
- La Dirección de Transito de Bucaramanga, solicitó la entrega material y la parte querellada ha continuado en el inmueble, sin mediar entre las partes algún tipo de condiciones contractuales.
- La parte querellada esta haciendo uso y ocupación sin autorización, desde ese momento la DTB, desconoce la vigencia de dicho contrato de arrendamiento.
- Frente al argumento de la competencia que alega el ad quo, se interpusieron los recursos de ley y la secretaria del Interior ordenó se re revocara el auto que rechazaba, argumentado que la DTB se encontraba legitimada en la causa para iniciar dicha actuación y si era competencia de la inspección conocer los hechos referentes a la perturbación.
- La mera prórroga automática por parte de la querellada, desvirtúa cualquier tipo de condición contractual existente.
- Protección de derechos fundamentales, debido proceso, derecho de igualdad.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelantó por el despacho cognoscente en primera instancia aplicando lo regulado por el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, Capítulo II, Proceso Policivo Verbal Abreviados, así mismo el comportamiento contrario de que trata este proceso policivo está señalado en el Artículo 77 de la mencionada Ley.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 153 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

## 2. Competencia para Conocer el Recurso de Apelación.

Al respecto la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" en sus Artículos 3° y 4° preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 3°. Ámbito de aplicación del Derecho de Policía. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.*

*Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por Leyes especiales.*

*Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el Artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del Artículo 105 de la Ley en mención".*

A su turno, el Artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 estableció sobre las Autoridades Administrativas Especiales de Policía lo siguiente:

*"Artículo 207. Las autoridades administrativas especiales de Policía. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la Ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia. (...)"*

De acuerdo con lo descrito y teniendo en cuenta lo anterior materia en controversia, la Secretaría del Interior procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto.

## 3. Problema jurídico.

Efectuado el examen preliminar del expediente, el Despacho deberá determinar si la decisión proferida en primera instancia, amerita ser revocada o reformada la decisión, determinar si se configura la perturbación, los actos contrarios a la posesión y mera tenencia ocupándolo ilegalmente, determinar el amparo policivo.

## 4. Marco Normativo y Jurisprudencial.

El procedimiento aplicable para este caso es el trámite del Proceso Verbal Abreviado del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que se transcribe a continuación:

*"Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitaran por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*



Alcaldía de  
Bucaramanga

<b>PROCESO:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		<b>No. Consecutivo</b> R-SDIM 153 -2021
<b>Subproceso:</b> Despacho Secretaria <b>Código Subprocesos:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES <b>Código Serie/ (TRD)</b> 2000-244	

**GOBERNAR  
ES HACER**

1. **Iniciación de la acción.** La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citara a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.
3. **Audiencia pública.** La audiencia pública se realizara en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:
  - a) **Argumentos.** En la audiencia la como los quejosos un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas. Argumentos, En la audiencia la autoridad competente, otorgara tanto al presunto infractor
  - b) **Invitación a conciliar.** La autoridad de Policía invitara al quejoso y al presunto infractor resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
  - c) **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretara y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudara al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;
  - d) **Decisión.** Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorara las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedara notificada en estrados.
4. **Recursos:** Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentaran dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentara dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación."

## 5. Del Caso Concreto.

Sea lo primero indicar que revisadas las presentes diligencias no se observa causal para revocar el fallo, por lo que se procederá a despachar el Recurso de Apelación interpuesto por la doctora IVON TATIANA SANTANDER SILVA, apoderada judicial de la Dirección de Transito de Bucaramanga.

Para el estudio del recurso, observa el despacho y tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente, las pruebas aportadas por la parte querellante y querellada los





Alcaldía de  
Bucaramanga

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 153 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

**GOBERNAR  
ES HACER**

argumentos expuestos en el recurso y las diferentes diligencias practicadas en el curso del proceso, las actuaciones del Ad quo, hacer las precisiones del caso con el fin de solventar la tesis de instancia.

Las decisiones que se adoptan por las autoridades investidas para administrar justicia, es que estas deben soportadas en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al mismo.

Se debe determinar la clasificación del predio objeto de la Litis, es decir, si se trata de un bien de uso público o un bien fiscal con la finalidad de tener el conocimiento y si es del caso se adelanten las actividades encaminadas a la recuperación del mismo ante la jurisdicción competente.

la clasificación de los bienes del Estado en bienes de uso público y bienes fiscales, suficientemente aclarada por la jurisprudencia la cual ha explicado, según los lineamientos de la legislación civil, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende, los bienes de uso público y los bienes fiscales.

Los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos, para evitar tales situaciones la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado *“son inalienables, inembargables e imprescriptibles”*, en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes públicos o fiscales.

El despacho observa que la relación objeto de discusión fue sin lugar a dudas un contrato de arrendamiento de carácter estatal y cuenta con todas las facultades para iniciar proceso de restitución de inmueble arrendado para la entrega del mismo, y acudir ante el juez del contrato.

La Posesión es una forma de adquirir el dominio. Consiste en la tenencia material de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño.

La ley establece dos elementos esenciales para configurarla. El Corpus y el Animus. El primero es la adquisición real y material de la cosa. Y el segundo, que la persona actué como señor y dueño sobre el inmueble.

En los juicios de policía en los que se solicita el amparo por perturbación a la posesión o la mera tenencia, el objeto material sobre el cual recae la pretensión, lo constituyen los bienes corporales inmuebles; es decir, que en este tipo de procesos solo es posible solicitar el amparo respectivo cuando se está perturbando este tipo de bienes, esto porque la posesión está compuesta de dos elementos animus y corpus, el primero, es la conciencia subjetiva de tener la cosa como suya, y el elemento objetivo o corpus, es detentar físicamente el bien que se posee. De ahí que, en los juicios de policía no se

<b>PROCESO:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		<b>No. Consecutivo</b>  R-SDIM 153 -2021
<b>Subproceso:</b> Despacho Secretaria <b>Código Subprocesos:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES <b>Código Serie/ (TRD)</b> 2000-244	

controvierte, ni se tiene en cuenta el derecho real de dominio que aleguen cualquiera de las partes, ni las pruebas que las mismas exhiban para acreditar dicha calidad, esto porque, las autoridades de policía no están instituidas para definir derechos, pues esto último, es una función exclusiva de la autoridad judicial. Por tanto, la denominada posesión inscrita, no determina el hecho de la posesión material, pues para determinar si existe o no el respectivo hecho, es necesario, el poder físico que se ejerce de manera directa sobre el bien por un periodo determinado, esto es, el elemento objetivo, sumando al elemento subjetivo que es el ánimo de señor y dueño, lo cual conlleva a que se proteja al querellante que demuestre la respectiva posesión material o la tenencia como un hecho.

Quien incoa la acción por perturbación ante estas autoridades, deberá probar cada uno de los presupuestos policivos de la misma, los cuales para el caso de la perturbación a la posesión o la mera tenencia, como son: El querellante debe demostrar la posesión que se alega sobre el respectivo bien; que se presente una perturbación, acto o molestia que afecte la posesión que ejerce el querellante y el trámite correspondiente a la misma, corresponderá al inspector municipal, o corregidor brindar la protección solicitada.

Comparte este despacho, que el Inspector de Policía Urbana, no es competente para establecer si el contrato en cuestión está vigente, puesto que entre sus facultades y atribuciones no está la de reconocer u otorgar derechos, cada procedimiento responde a la naturaleza de los asuntos y objetivos que se pretenden satisfacer a través del mismo, por lo tanto no es válido dirimir a través de un proceso policivo asuntos derivados de una relación contractual, para lo cual se prevén reglas diferente de trámite, ajenas adelantadas en el derecho policivo.

Por lo tanto, las pretensiones y argumentos de la parte querellante carecen de precisión y se aleja de configurar una perturbación a la posesión.

En consecuencia este despacho respecto al caso sub judice que nos ocupa encuentra que en razón a lo actuado no se advierte ningún tipo de nulidad, o yerro que afecte total o parcialmente el sentido de esta decisión, así mismo se observa que lo actuado por la Inspectora de Policía Urbana, inspección Promiscua Uno, se enmarco dentro de los presupuestos legales establecidos por la Ley 1801 de 2016,

Desde este momento se debe manifestar que la providencia censurada por parte del extremo querellante, será confirmada por este Despacho, pues de conformidad con las consideraciones fácticas y jurídicas en esta decisión de segunda instancias es claro que el A quo, obro en armonía con los preceptos establecidos en la ley 1801 de 2016, así mismo garantizo el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de las partes, las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho. Tales actuaciones deben ser adelantadas conforme a las disposiciones que regulan cada proceso.

Así las cosas y para el caso de no se concede el amparo policivo por perturbación a la posesión. De lo anterior, frente a las censuras realizadas por el recurrente en contra de la valoración probatoria realizada por el AD QUO, y del análisis de las diligencias

<b>PROCESO:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		<b>No. Consecutivo</b> R-SDIM 153 -2021
<b>Subproceso:</b> Despacho Secretaria <b>Código Subprocesos:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES <b>Código Serie/ (TRD)</b> 2000-244	

obrantes en la foliatura no observa este despacho argumento valedero alguno que respalde su tesis y que permita desvirtuar la decisión tomada, en consecuencia este despacho CONFIRMARA en todas sus partes la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Secretario del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** CONFIRMAR la decisión adoptada por la Inspectora de Policía Urbana, Inspección Promiscua Uno, proferida en Audiencia Pública celebrada el día 31 de octubre de 2019, mediante Resolución No 037 de 2019, proceso policivo No 092 - 2017


**ARTÍCULO SEGUNDO.** NOTIFICAR PERSONALMENTE a las partes el contenido de la presente resolución, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y haciendo entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez en firme la presente Resolución, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

Dada en Bucaramanga, a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2021

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ**  
Secretario del Interior

Proyectó: Gladys Sofía Parada Latorre – Prof. Univ.   
Revisó aspectos jurídicos: Lida Magally Rey Quiñonez – Abogada Contratista 